

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que milita en el expediente recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte ejecutante, respecto del auto de 16 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Original firmado
NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 16 de enero de 2023, proferido por este Despacho, mediante el cual se negó el mandamiento de pago requerido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO IDEARFUTURO.

Lo anterior, pues considera que *«Ignora el despacho que los intereses de mora por lo que se requiere al deudor, obviamente por efecto del transcurso del tiempo al momento de hacer la liquidación para el cobro, sufren una variación precisamente por efecto del tiempo transcurrido entre la fecha del requerimiento y la de la elaboración de la liquidación para el cobro, que para nada afecta la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en la constitución del título ejecutivo, pues claramente al deudor se le requiere por el pago del capital y los intereses de mora que se causen por la obligación en mora desde su causación hasta el pago efectivo al tenor del artículo 23 de la Ley 100 de 1993.»*

Por lo que solicita se revoque el auto y en su lugar se acceda a la solicitud presentada. Subsidiariamente pidió se conceda el recurso de apelación.

Procede el Despacho a analizar los argumentos expuestos por la demandante como fundamento del recurso, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El Despacho, realizó el respectivo estudio de las documentales aportadas por la parte ejecutante al momento de la presentación de la demanda, evidenciando que según lo instituido en los artículos 100 del C.P.T, 422 del C.G.P y Art. 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, la liquidación de aportes presentada constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, además de que los documentos aportados al plenario configuran plena prueba en contra del empleador, pues se trata del requerimiento realizado el 29 de abril de 2022 y notificado el 04 de mayo de 2022, que fuera entregado de manera satisfactoria según la copia allegada expedida por la empresa de envíos Cadena Courier, también se visualiza en el estado de cuenta los afiliados sobre los cuales recae la obligación de cotizar, los periodos que se encuentran en mora y el aporte al Fondo de Solidaridad Pensional junto con sus intereses, aportes que coinciden con la liquidación que es objeto de la presente ejecución.

Teniendo en cuenta lo predicho y según lo instituido en los artículos 100 del C.P.T, 422 del C.G.P y Art. 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, la liquidación de aportes presentada constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

En este orden de ideas, se dan los presupuestos de la existencia de una obligación insatisfecha por parte del ejecutado, por lo que erró el Despacho en las consideraciones de la providencia atacada, razón suficiente para reponerla y, en su lugar, acceder a lo solicitado, así las cosas.

Se **REPONDRÁ** el auto de dieciséis (16) de enero de 2023 de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Por lo anterior, se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO IDEARFUTURO, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Por CIENTO TREINTA Y UN MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$131.020.558) MCTE por concepto de capital, de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria, consignados en el título ejecutivo base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos dejados de cancelar, y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional, para los intereses de mora de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.
- c. Por las costas que se lleguen a causar dentro del presente trámite ejecutivo, las cuales se fijarán en la oportunidad procesal pertinente.

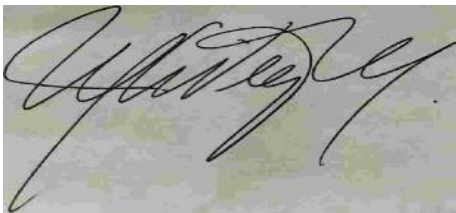
NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la ejecutada de forma personal, de conformidad a lo establecido por el artículo 108 C.P.L. y désele traslado haciendo entrega de copia de la solicitud de ejecución y de la presente providencia.

ORDENAR a la parte ejecutada, dar cumplimiento a lo ordenado en el presente mandamiento de pago y efectúe el pago de las sumas señaladas precedentemente en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Advirtiéndole además, que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 C.G.P.)

Como el apoderado de la ejecutante solicita se decreten medidas cautelares a favor de su representada, se **REQUIERE** para que preste juramento de las medidas que pretende hacer efectivas y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo.

Se adjunta el vínculo donde encontrará el formato de juramento:
[Formato Juramento Ejecutivo 101 cptss.pdf](#)

Notifíquese y Cúmplase



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 15/04/2024

Por ESTADO N° 40 de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO HUMBERTO SANABRIA
Secretario